

Armamento que se huviere llevado, quedando en este caso el Pueblo en común, fuera de la obligacion; y para que este reintegro se haga con la mayor justificacion, precederá Certificacion del Sargento Mayor, en que declare, quien fuere el Desertor, y las alhajas que huviere llevado, en virtud de la qual se obligará à la satisfacion à quien debiere hacerla.

L II.

Quando ocurriere, que hagan fuga dos, ò mas Desertores à vn tiempo, de modo que no pueda averiguarse la falta de vestuario, y armamento, que à cada vno corresponda, se satisfarán las prendas comprehendidas en la duda, por todos los Pueblos de donde fueren aquellos Desertores, repartiendo el importe entre el numero de estos, para que cada Pueblo contribuya con tantas partes como tuviere Desertores; pero si entre ellos huviere alguno de los que tengan casa propia, y comprehende el Capitulo antecedente, la parte que por aquel se ha de pagar será à costa de su hacienda, y no del Común.

L III.

El importe de las alhajas que faltaren, le entregarán las Justicias al Sargento Mayor del Regimiento, recogiendo recibo, que les deberá dár firmado de su mano, y visado por el Coronel, ò el Oficial, que en su ausencia mandare el Regimiento; siendo del cargo del Sargento Mayor el solicitar, se reintegren inmediatamente las prendas, para que sirvan al Soldado que reemplace, y se mantengan siempre completos armamento, y vestuario.

L IV.

Por el tiempo que estuvieren empleados los Regimientos, cuydarà el Sargento Mayor, que las prendas de vestuario, y armamento, que perdieren, ò rompieren viciosamente los Soldados, las paguen de su sueldo, à fin que no recayga à los Pueblos mas reemplazo, que el preciso, de lo que gastare el tiempo, ò faltare por la desercion.

L V.

Para que no aya duda en la exempcion de los hijos vnicos de Viuda, ò Padres mayores de sesenta años; debe entenderse, que solo se trata de hijos varones, sin que perjudique al privilegio para este servicio de Milicias el aver hijas, ni otros varones, que no lleguen à los diez y ocho años, ò estèn impossibilitados de ayudar à sus Padres, à causa de acheques, ò defectos corporales, y aunque tengã otros hijos varones, si estuvieren casados, y mâtienē casa aparte, pues estos yã cõtribuyē como Vecinos, y está fuera de la Patria potestad.

L VI.

Aviendose valido algunos de solicitar despues de la Ordenanza, Titulos de empleos, por los quales deben tener exempcion: mando, no se innove en lo practicado hasta la fecha, y publicacion de esta Adiccion; y que para en adelante no se admira exempcion à ninguno que no estè comprehendido en